

13 de febrero de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda Interpuesta por el Licdo. Eufrosinio Troya en representación de Atanacio Paz Díaz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DRH-108 fechada 24 de febrero de 1997, expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la Ley 135 de 1943 y el numeral 3, del artículo 348 del código Judicial, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior de este escrito, en los siguientes términos.

I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

El apoderado judicial del recurrente ha solicitado a los señores Magistrados que conforman esa Augusta Corporación de Justicia, que declaren nula, por ilegal, la Nota N°DRH-108 fechada 24 de febrero de 1997, dictada por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual se le destituye del cargo que venía ocupando como Administrador del Comité Nacional de Semillas.

Asimismo ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Nota DRH-280 datada 5 de mayo de 1997 expedida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, que confirma la Resolución que lo destituye del cargo.

También ha solicitado a esa Honorable Sala que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°ALP-083-ADM-97 calendado 7 de octubre de 1997, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario mediante el cual se confirman las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores ha pedido que se le restituya al cargo que venía ocupando, como Administrador del Comité Nacional de Semillas, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el día de su reintegro; así como la indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados.

La Procuraduría de la Administración solicita a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, que denieguen todas las peticiones del apoderado judicial del demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Éste, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Tercero: Este hecho es cierto, pues así se colige a foja 6, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo aceptamos, ya que así se desprende del contenido de las fojas 7 a 9, del cuadernillo judicial; por tanto, es cierto.

Quinto: Este hecho no nos consta, por tanto, lo negamos.

Sexto: Este hecho es cierto, pues así lo hemos podido corroborar del contenido de las fojas 10 y 11, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto, pues así se colige a fojas 12 y 13, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Éste es una alegación, por tanto, se rechaza.

Noveno: Ésta, es una opinión muy personal del apoderado judicial del demandante; por tanto, se rechaza.

III. Respecto a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y su concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El actor ha señalado como infringido el artículo 29, de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todos bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Como concepto de la violación, el demandante explicó lo que a seguidas se copia:

"La norma transcrita fue violada por el acto administrativo originario, en el concepto del QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES, debido a que dicho acto omitió, flagrantemente, indicar las normas jurídicas en que se fundamentaba y los recursos legales que cabían contra ella, formalidad esencial de dicho acto que por haberse omitido, convertía a dicha destitución en un acto ilegal y nulo.

Dicha norma contentiva de tan clara formalidad exigida a los funcionarios públicos, fue violada muy claramente, con lo cual se produjo el desconocimiento con carácter de violación de claros principios de oportunidad e igualdad procesal consagrados en dicha norma y en todas las disposiciones correlativas de todo el orden jurídico panameño." (Cfr. fs. 26)

No coincidimos con los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante, ya que al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, observamos que el Licdo. Atanasio Paz Díaz utilizó en tiempo oportuno los recursos establecidos por Ley, lo cual subsana cualquier error cometido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario cuando expidió la Nota N°DRH-108 de 24 de febrero de 1997, tal como lo estipula el artículo 32, de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 19, de la Ley 33 de 1946, que a la letra expresa:

"Artículo 32: Sin los anteriores requisitos no se tendrá por hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (la subraya es nuestra)

Lo expuesto, nos evidencia que no se ha producido la violación endilgada al artículo 29, de la Ley 135 de 1943.

B. El demandante ha indicado como infringido el artículo 847 del Código Administrativo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 847: Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente a los Reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas."

El recurrente argumentó como concepto de la violación, lo que a continuación transcribimos:

"Este precepto violado contiene una delegación legal que el Legislador dispuso, con el objeto de que la administración pública pudiese dictar reglamentos relativos a los servicios públicos que preste cada institución, a fin de garantizar la prestación de un servicio eficiente, oportuno e igualitario, para lo cual las normas disciplinarias constituyen pieza esencial, ya que establecen principios y normas disciplinarias que evitan que cunda el desorden y la anarquía en el funcionariado..."

Conforme al artículo 847 transcrito, todos los funcionarios públicos sin excepción alguna, están obligados a cumplir los Reglamentos que hayan dictado las instituciones, mientras no hayan sido derogados o declarados ilegales. Es por ello que el funcionario que destituyó a nuestro representado, debió aplicar el referido artículo 847 y consecuentemente, aplicar el Reglamento del M.I.D.A., - vigente en esa época pues constituía una norma legal vigente y obligatoria. - " (Cfr. fs. 27)

No compartimos la tesis planteada por el apoderado judicial del actor, toda vez que del estudio de las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, apreciamos que el Licdo. Atanasio Paz Díaz fue removido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con fundamento en las causales de destitución establecidas en el Reglamento Interno de Personal; a pesar que, la Nota DRH-108 fechada 24 de febrero de 1997, no indicara el fundamento de derecho ni los recursos a que tenía derecho. No obstante, la aludida Nota señaló claramente los motivos que indujeron al Ministro de Desarrollo Agropecuario a destituir al demandante, la cual señala lo siguiente:

"Esta destitución se debe a que durante su permanencia en esta institución incurrió en:

- Faltar a su servicio constantemente.

- Abandonar en reiteradas ocasiones el puesto que le fue consignado, para dedicarse a otras actividades.

- Faltar a los deberes y responsabilidades que requiere el cargo que le fue asignado." (Cfr. fs. 6).

Lo anterior nos demuestra que el Licdo. Paz, incumplió con sus deberes como servidor público, estos deberes se encuentran tutelados en el artículo 295 de la Constitución Política, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 295: ...

Los servidores públicos... y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (la subraya es nuestra)

Sobre el particular, la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, de la siguiente manera:

Sentencia de 20 de agosto de 1993:

"La conducta de la ex - servidora pública en este caso, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que deben revestir en todo momento sus actuaciones y muy especialmente durante el ejercicio de su actividad regular y sus funciones en la administración.

A los servidores públicos les amparan derechos pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de cualquier tacha." (lo resaltado es de la Procuraduría)

Si comparamos las acciones realizadas por el Lic. Atanacio Paz Díaz, con los conceptos de competencia, lealtad y moralidad antes citados y los deberes que debe observar todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, arribaremos a la conclusión que - en este caso - el demandante no ha cumplido con los mismos, por lo que es legalmente viable su destitución.

Siguiendo este mismo orden de ideas, es menester indicar que la actuación del Ministro de Desarrollo Agropecuario se ajustó a derecho cuando destituyó al actor, pues, el Licdo. Atanacio Paz adoptó una conducta poco apropiada como Administrador del Comité Nacional de Semillas, al faltar constantemente a su puesto de trabajo y no presentarse a sus labores en el horario establecido, tal como lo hemos podido corroborar del contenido del Listado de Asistencia correspondientes a los meses de septiembre a diciembre del año 1996 y enero de 1997, visibles de fojas 14 hasta la 18, del cuadernillo judicial; acción que trae consigo la destitución del cargo, por incumplir lo establecido en el artículo I, literal i, del Capítulo XII del Reglamento Interno de Personal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo I: Los empleados de la Institución no deberán por ninguna circunstancia: ...

i. Adoptar actitud incorrecta, contraria a la moral y el buen nombre e interés de la Institución y/o de su persona."

Por otro lado, es importante aclarar que el artículo 847 del Código Administrativo nos remite al Reglamento Interno de Personal, por tanto, nos parece ilógico que el apoderado judicial del recurrente alegue que se ha infringido esta disposición legal cuando la máxima autoridad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario destituyó al Licdo. Paz Díaz, con fundamento en normas contenidas en el aludido Reglamento de Personal.

Por lo expuesto, estimamos que no se ha producido la violación endilgada al artículo 847, del Código Administrativo.

C. El apoderado judicial del demandante considera como infringido el artículo 2, del Capítulo XIV del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que dispone lo siguiente:

"Artículo II:

Comunicación:

La renuncia o destitución del funcionario deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con 15 días de anticipación a la fecha de su efectividad.

Previa a la separación del empleado, el Jefe inmediato, deberá constar por escrito que dejó su trabajo al día y que no tiene documentos de la Institución en su poder."

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante planteó lo siguiente:

"La destitución contenida en dicho acto le fue notificada a nuestro representado el mismo día de la fecha efectiva de la destitución, pues en el mismo acto se expresa que la destitución sería efectiva desde su notificación, con lo cual se confirma la burla de la administración respecto del precepto transcrito.

El acto originario de destitución y los actos confirmatorios que también hemos impugnado, violaron directamente por omisión el precepto transcrito, ya que se quebrantaron claramente, formalidades propias del acto, que tenían el rango de leyes por disposición del artículo 874 antes transcrito." (Cfr. fs. 28)

La tesis esgrimida por el apoderado judicial del actor nos resulta errada, ya que las prerrogativas que concede el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, están reservadas sólo a los servidores públicos de carrera. En el caso sub júdice, observamos que el Licdo. Atanasio Paz Díaz jamás participó en un concurso de méritos, para optar al cargo que ocupaba; de manera que, los derechos y prerrogativas que concede este estatuto Reglamentario, no le son aplicables.

Por lo expuesto, somos de la opinión que, el Licdo. Atanasio Paz Díaz ocupaba un cargo adscrito directamente al Despacho del Ministro de Desarrollo Agropecuario; de suerte que, esa posición era de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de confianza.

En este mismo sentido se pronunció esa Augusta Corporación de Justicia en sentencias fechadas 3 de septiembre de 1993 y 8 de enero de 1997, en los siguientes términos:

"En este punto es preciso resaltar la naturaleza administrativa de las relaciones entre el Estado y sus servidores. El acto de nombramiento de un empleado público es un acto condición, o sea que coloca al empleado público en una situación general creada por la ley, no por un acto contractual de naturaleza privada. La regla entre el Estado y sus servidores es que están sometidos a una relación de derecho público, según los estatutos que para ellos existiera o se dicten posteriormente.

En base a lo expresado, el empleado no sujeto a carrera administrativa, (en la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento) se haya en una situación legal y reglamentaria en que su condición está señalada de antemano por la ley y los reglamentos. Esta situación de servidor público, sus derechos y obligaciones puede

ser modificada unilateralmente por el Estado en cualquier momento, mediante una ley de Orden Público, sin que pueda alegarse derechos adquiridos." (la subraya es nuestra)

0 - 0 - 0 - 0

"En relación a lo antes planteado, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuraduría de la Administración, toda vez que el artículo 98 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, 'Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa', señala claramente que la incorporación de las Instituciones de la Administración Pública a la Carrera Administrativa, será progresiva mediante acuerdo del Consejo de Gabinete y conforme a un cronograma. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda según disposición expresa, será incorporado al sistema de carrera administrativa a los treinta y tres (33) meses a partir del 21 de julio de 1994.

Se desprende de lo anterior, que los funcionarios públicos que presten sus servicios en entidades aún no incorporadas al sistema de carrera administrativa, están desprovistos de dichas normas protectoras, razón por la que están sujetos al régimen de libre remoción y nombramiento." (la subraya es nuestra)

Como vemos, los actos atacados de ilegales no han infringido el artículo 2, del Capítulo XIV del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

D. El apoderado judicial de la parte demandante estima como infringido el artículo III, del Capítulo XIV del Reglamento Interno de Personal, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo III:

Estabilidad del Personal

Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados satisfactoriamente.

Igualmente, tendrán derecho a la estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba."

Como concepto de la violación, el recurrente argumentó lo que a seguidas se transcribe:

"La norma transcrita fue violada directamente por omisión por los actos impugnados, en el concepto de INFRACCIÓN LITERAL, habida cuenta que fué (sic) totalmente desconocida por los actos impugnados, ya que la estabilidad de nuestro representado fué (sic) indirectamente desconocida mediante unos actos ilegales. Nuestro representado gozaba de estabilidad al tenor de la referida norma, por lo cual no podía ser despedido sino, con el cumplimiento de las formalidades que establecían las normas=s (sic) vigentes en dicho ministerio que también fueron desconocidas.

El derecho a la estabilidad consagrado en dicha norma fue desconocido mediante actos que no reunían los requisitos necesarios, amén (sic) de que se señalaron supuestas

faltas sin indicar las fechas de las mismas, por lo cual la invocación de ellas era un pretexto para desconocerle su derecho a la estabilidad." (Cfr. fs. 29)

Los argumentos vertidos por el apoderado judicial del Licdo. Paz Díaz carecen de sustento jurídico, porque su representado jamás participó en un concurso de méritos para optar al cargo de Administrador del Comité Nacional de Semillas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; de suerte que, su posición era netamente discrecional, tal como lo hemos señalado en párrafos anteriores.

La Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el tema de la discrecionalidad, en los siguientes términos:
Sentencia de 20 de junio de 1996:

"Con relación a este punto le asiste la razón a la Procuradora de la Administración al señalar que la separación administrativa en el presente caso, se produce en virtud de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción.

Significa esto que la medida adoptada con relación al señor ORTEGA, es de carácter disciplinario y no correccional, la cual es la consagrada en el artículo 829 del Código Administrativo, razón por la que los argumentos del actor no prosperan en el presente caso dado que el señor ORTEGA no estaba sujeto a la carrera administrativa, es decir aquella a la que se ingresa por concurso de mérito y no por libre nombramiento.

El señor HECTOR ORTEGA no estaba amparado por una ley de carrera administrativa, por lo que la separación de que fue objeto deriva de la voluntad discrecional de la Administración activa que lo nombró, según el régimen de libre nombramiento y remoción." (la subraya es nuestra)

Para concluir, somos de la opinión que, el demandante carecía de la aludida estabilidad en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que esa entidad gubernamental aún no está adscrita al Régimen de Carrera Administrativa; por consiguiente, hasta que sus funcionarios participen en un concurso de méritos, no podrán alegar que existe estabilidad en su puesto de trabajo.

En virtud de lo expuesto, no se ha dado la violación del artículo III del Capítulo XIV del Reglamento Interno de Personal, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

E. El actor ha señalado como infringido el artículo II, del Capítulo XIII del Reglamento Interno de Personal, el cual establece lo siguiente:

"Artículo II:

La amonestación verbal, será represión privada.

La censura escrita consistirá en represión formal y se anotará en la hoja de servicio.

La suspensión consistirá en la privación temporal del cargo sin goce de sueldo o remuneración.

El Jefe de Sección podrá aplicar las medidas a, b, y la suspensión hasta por un día o multa hasta de B/.10.00 y solicitar las restantes. El Director del Departamento

podrá aplicar las medidas a, b, y la Suspensión hasta por cinco (5) días y multa hasta de B/.50.00 y solicitar las restantes.

El Director Administrativo podrá aplicar la a, b, y c, hasta por 60 días.

La Autoridad Nominadora podrá aplicar la totalidad de ellas ante una comisión que estará integrada por el Director Administrativo y el Director Nacional.

El empleado que tome tal determinación, deberá informar por el conducto regular, al Director Administrativo a la mayor brevedad posible, a fin de que ratifique esa medida preventiva.

Aquellos empleados que por razón de sus funciones de manejo de dinero, detecten irregularidades en el manejo de éste, podrán ser suspendidos hasta tanto se termine la investigación."

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la parte actora explicó lo siguiente:

"La norma transcrita fue violada directamente por omisión por loa (sic) actos impugnados en el concepto de QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES, habida cuenta de que la destitución supuestamente fue adoptada por la Jefa de Recursos Humanos o Directora Administrativa, sin que hubiere mediado previamente una decisión de una Comisión designada al efecto, tal como lo exige la norma transcrita, con los cual (sic) se produjo la violación que hemos indicado." (Cfr. fs. 30)

El apoderado judicial del demandante se equivoca en sus apreciaciones, puesto que al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que el Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Semillas del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emitió la Nota N°CNS-SE-341-96 fechada 10 de diciembre de 1996, dirigida al Licdo. Atanasio Paz Díaz en la cual le informaba que estaba incurriendo en ciertas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que le exhortaba a mejorar su actitud (V. fs. 2).

Lo anterior nos evidencia que el demandante fue amonestado por escrito, cumpliéndose con lo estipulado en el artículo II del Reglamento Interno de Personal, a pesar que no tenía derecho a estas prerrogativas por ser un funcionario adscrito directamente al Despacho del Ministro de Desarrollo Agropecuario, pues, ejercía un cargo de libre nombramiento y remoción.

Por tanto, consideramos que la destitución del demandante estuvo ajustada a derecho, porque es evidente que el Lic. Atanasio Paz Díaz incurrió en conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, al no presentarse a su puesto de trabajo en el horario establecido y ausentarse constantemente de su puesto de trabajo sin ninguna justificación, acción que perjudicaba la buena imagen de esa institución agropecuaria.

De forma que no se ha producido la violación del artículo II del Capítulo XIII del Reglamento Interno de Personal.

F. El apoderado judicial de la parte demandante ha señalado como infringido el artículo IX, del Capítulo XIII del Reglamento Interno de Personal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo IX:

Se Consideran faltas muy graves:

1. Haber sido encontrado sustrayendo objetos que pertenecen a un compañero o son propiedad del Ministerio.
2. Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio.
3. Prestarse al soborno o a la dádiva, menoscabando en esa forma el prestigio del Ministerio.
4. Dedicarse a transacciones ilícitas.
5. Tratar de abusar del pudor de una dama.
6. Ser adicto al licor y no dar muestra de regeneración.
7. Manifestarse en forma despectiva e incorrecta sus deseos de no querer pertenecer mas al Ministerio.
8. Faltar a su servicio constantemente.
9. Cometer abandono del cargo al faltar 72 horas consecutivas a sus labores regulares o al lugar al que fuere trasladado; sin causa justificada.
10. No presentarse al lugar donde fue trasladado sin que se constituya en abandono del cargo.
11. Golpear salvajemente a un compañero teniendo éste que ser recluido en un hospital.
12. Demostrar entre compañeros y Superiores, ser una persona de alto índice de peligrosidad.
13. Valerse del anónimo, con el fin de desacreditar u ofender al compañero superior.
14. Invitar a pelear o amenazar a un superior.
15. Agitar el agiotismo entre el personal.
16. Vender, empeñar o donar prendas de equipo propiedad del Estado.

Las faltas a que se refiere en el Artículo IX, serán sancionadas con:

- a. Multas severas.
- b. Suspensión del cargo.
- c. Destitución.

La sanción de multas severas que se apliquen por motivo de faltas muy graves solamente podrá ser impuesta por el Director Administrativo y su monto será como mínimo, la suma de B/.30.00 (Treinta Balboas solamente).

Suspensión del cargo como sanción disciplinaria, en ningún momento podrá ser mayor de (60) sesenta días.

La destitución será solicitada al Sr. Ministro quien dará la última palabra.

Nota:

Cualquier falta disciplinaria que no se ajuste a las expuestas anteriormente, será evaluada por la Dirección de Asuntos Administrativos o el Jefe de Personal, quienes determinarán la sanción."

Respecto al concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante indicó lo siguiente:

"La norma transcrita fue violada por los actos impugnados en el concepto de INFRACCIÓN LITERAL, por violación directa por comisión, porque aunque las personas que dictaron los actos impugnados lo tuvieron en cuenta al momento de tomar sus decisiones, es el caso que las causas invocadas ellos sabían que no existían y, más aun, el mismo funcionario que solicitó la destitución de nuestro representado, al día siguiente de haber solicitado al Señor Ministro la destitución, el 18 de diciembre de 1996, mediante Nota número CNS-SE-355-96 dirigida al (sic) la Licenciada MARISELA MACHUCA, le puso en conocimiento que nuestro representado aparecería en los listados de asistencia diaria como situación de Misión Oficial, debido a que ese funcionario tenía la responsabilidad de retirar todas las muestras que llegaban de distintas partes de Panamá, el envío y retiro de la valija al igual que el seguimiento de todos los trámites administrativos de ejecución del presupuesto en el Nivel Central... por lo referido, es obvio que los pretextos invocados para destituirlo fueron eso, pretextos tendientes a justificar su destitución, cuando nuestro representado siempre fue un funcionario ejemplar y cumplidor de sus funciones y su expediente administrativo así lo refleja, razón por la cual, los actos impugnados son ilegales y por tanto deben declararse NULOS." (Cfr. fs. 31 y 32)

No compartimos los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte actora, puesto que a lo largo del presente escrito hemos demostrado que la destitución del Licdo. Atanasio Paz Díaz estuvo ajustada a derecho, en virtud que incumplió con sus deberes como servidor público, al ausentarse constantemente de su puesto de trabajo y no cumplir con el horario pre establecido, acción que menoscaba el cargo que ocupaba como Administrador del Comité Nacional de Semillas, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; toda vez que, con su actitud incorrecta inducía al mal ejemplo del resto de los funcionarios que laboran en ese Comité Agropecuario.

De suerte que, es ilógico que el apoderado judicial del recurrente alegue que el Ministro de Desarrollo Agropecuario basó la destitución del Licdo. Paz Díaz en pretextos infundados.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera, para que denieguen las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrados en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

1. Estabilidad (para que exista debió ser nombrado por concurso de méritos)
2. Carrera Administrativa (todavía no se implementa en el M. I. D. A., nombramiento discrecional)
3. Destitución (incumplimiento de los deberes artículo 295 Constitución Nacional)
4. Destitución (conducta incorrecta en el ejercicio de sus funciones)